

000100

## **1. PROBLEMA JURIDICO**

¿Qué mecanismos existen para cumplir con las funciones de supervisión a parte del concurso de méritos o la contratación de persona natural?

## **2. MARCO NORMATIVO**

### **2.1. Constitución Política de 1991.**

**“Artículo 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

**“Artículo 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

### **2.2. Ley 80 de 1993<sup>1</sup>**

**“Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal.** Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

*Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.”*

**“Artículo 14º.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual.** Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

*1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir*

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

Cra. 32 No. 12-81

Tel.: 364 9090

[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)

Info: 364 9666



*modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado. (...)"*

**"Artículo 24º. Del principio de Transparencia.**

(..)

*8. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto. (...)"*

**"Artículo 26º.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:**

*10. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*

*20. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas."*

**"Artículo 32. De los Contratos Estatales.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

**2º. Contrato de consultoría Reglamentado por el Decreto Nacional 2326 de 1995**

*Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.*

*Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.*

**3º. Contrato de prestación de servicios**

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (...)"*

**“Artículo 40º.- Del Contenido del Contrato Estatal.** Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.”

### 2.3. Ley 1150 de 2007<sup>2</sup>

**“Artículo 2º. De las modalidades de selección.** La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

**3. Concurso de méritos.** Modificado por el art. 219, Decreto Nacional 019 de 2012. Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En este último caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes utilizando para el efecto, entre otros, criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso.

De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, en desarrollo de estos procesos de selección, las propuestas técnicas o de proyectos podrán ser presentadas en forma anónima ante un jurado plural, impar deliberante y calificado.

**4. Contratación directa.** La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

(...)

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales; (...).

### 2.4. Ley 1474 de 2011<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos

<sup>3</sup> Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

**"Artículo 83.** Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

**Artículo 84.** Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

Parágrafo 1º. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

Parágrafo 2°. Adíjonesela la Ley 80 de 1993, artículo 8°, numeral 1, con el siguiente literal:

k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-434 de 2013.

Parágrafo 3°. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se occasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo convine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se occasionen.

Parágrafo 4°. Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7° de la Ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio. (Subrayado fuera de texto)."

## 2.5. MANUAL DE CONTRATACIÓN. Secretaría Distrital de Salud. Código: SDS-CON-MN-001 V.5.

**"10.2.3 Supervisión e interventoría.** Con el propósito de asegurar la correcta administración y gestión de los recursos públicos que se ejecutan a través de contratos o convenios, es necesario la designación de un colaborador de la Entidad para que actué como enlace entre el contratista y la SDS-FFDS, quien tendrá a su cargo efectuar el seguimiento, vigilancia y control frente al cumplimiento del objeto, obligaciones y en general todas especificaciones técnicas del contrato. Las actividades de seguimiento, vigilancia y control sobre un contrato pueden ser realizadas mediante dos figuras a saber; la supervisión o la interventoría, las cuales aun cuando comparten la misma finalidad, tienen particularidades diversas, a saber:

**La Supervisión:** Consiste en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Por lo cual, para la supervisión, la Entidad **puede designar esta labor en sus funcionarios o contratar personal de apoyo**, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos para tal fin.

**La designación de supervisión se efectúa en el contrato o convenio, y su modificación sólo podrá realizarse por el ordenador de gasto, mediante comunicación escrita. En ningún caso el supervisor del contrato podrá delegar la supervisión de contrato en un tercer servidor público de la Entidad, ni dejar de cumplir sus obligaciones.**

*Las labores de supervisión no se agotan con la extinción del plazo de ejecución del contrato, pues las obligaciones inherentes al ejercicio de la supervisión contemplan el seguimiento de las obligaciones y garantías extendidas, posteriores a la ejecución, la liquidación de contrato y el fencimiento de la vigencia de garantías de cumplimiento.*

*La interventoría: Consiste en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realiza una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría. Por regla general, no son concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la Entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.*

**La designación de la interventoría es el resultado de un proceso de selección.**

*El Supervisor o Interventor deberá vigilar, controlar y hacer seguimiento desde el ámbito administrativo, técnico, financiero y contable a la ejecución de los contratos y convenios celebrados por la Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud, en los términos, condiciones y especificaciones pactadas en el contrato, su anexo técnico, el pliego de condiciones o invitación pública, y la oferta del contratista. Por lo anterior, el supervisor o interventor tendrán a cargo las siguientes obligaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011”.*

## 5. JURISPRUDENCIA.

CORTE CONSTITUCIONAL. **Sentencia C-508/02.** Sala Plena. Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil dos (2002).

**“CONTRATACION ADMINISTRATIVA-Principios son normas de contenido específico/CONTRATACIÓN POR LICITACION PUBLICA-Aplicación estricta de principios/CONTRATACION DIRECTA-Aplicación estricta de principios**

*Los principios de la contratación estatal que el legislador enuncia, precisa de manera concreta y regula en los artículos 23 y siguientes de la Ley 80 de 1993, no son simples definiciones legales, sino normas de contenido específico, de obligatorio acatamiento en toda la contratación estatal, sea cual fuere la modalidad en que ésta se realice. Es decir, que tanto en el caso de la contratación mediante licitación pública o concurso de méritos, como en la contratación directa, son aplicables de manera estricta los principios que orientan la contratación pública, cuales son, la transparencia, responsabilidad, selección objetiva, economía, celeridad,*

*imparcialidad y publicidad, en armonía con lo preceptuado por el artículo 209 de la Carta, que los instituye para el ejercicio de la función administrativa”.*

## 2.6. DOCTRINA

### 2.6.1. Concepto: 4201713000004350 31-05-2018- Declaratoria desierta, concurso de méritos. Colombia Compra Eficiente.

*“¿La Entidad Estatal puede realizar la contratación directa del objeto de un Concurso de Méritos declarado desierto?”*

1. *El artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 establece que las modalidades de selección de contratistas son: i) licitación pública; ii) la selección abreviada; iii) los concursos de Méritos; iv) la contratación directa, y v) la mínima cuantía. Así las cosas, las Entidades Estatales que se rigen en su actividad contractual por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015 deben acudir a estas reglas para la definición de la modalidad de selección aplicable.*

2. *Respecto de la posibilidad de que las Entidades Estatales acudan a la modalidad de selección directa ésta sólo procede en los casos estrictamente establecidos en la Ley, pues esta modalidad de selección es de carácter excepcional y por lo tanto su aplicación no es de carácter discrecional.*

3. *La declaratoria de desierta procede únicamente por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva, la cual se declarará mediante acto administrativo motivado en el que se señalarán de forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión.*

4. *Si el Proceso de Contratación adelantado bajo la modalidad de Concurso de Méritos fue declarado desierto, la Entidad Estatal podrá, siempre que la necesidad persista, abrir nuevamente el Proceso de Contratación, mejorando aquellas falencias incurridas en el primer Proceso de Contratación. Para el efecto, la normativa del Sistema de Compra Pública no establece la modalidad de selección para adelantar este nuevo proceso, salvo lo previsto en el artículo 2.2.1.2.1.2.22. del Decreto 1082 de 2015 que es aplicable únicamente para los Procesos de Contratación adelantados bajo la modalidad de Licitación Pública. (Subrayado fuera de texto)*

**COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:**

*No, la modalidad de contratación directa sólo procede en los casos expresamente establecidos en la ley, razón por la cual no es procedente cuando se haya declarado desierto un Proceso de Contratación”.*

### 2.6.2. Supervisión e interventoría en contratos estatales. Subdirección de Gestión Contractual. Colombia Compra Eficiente.

*“Las Entidades Estatales tienen la obligación de asegurar el cumplimiento del objeto contractual de los contratos que celebren, para lo cual tendrán la dirección general*

y responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato (Numeral 1, Artículo 14 de la Ley 80 de 1993).

Como manifestación de este deber, se encuentran las figuras de la supervisión e interventoría.

Así, la supervisión de un contrato estatal consiste en “el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercido por la misma entidad estatal cuando no se requieren conocimientos especializados” (Párrafo 2 del Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011).

De esta manera, la supervisión es entendida como la vigilancia permanente ejercida por sus funcionarios, de todos los aspectos relacionados con el contrato estatal, que no sólo se predica de la ejecución de las obligaciones contractuales en la forma acordada, sino también de las etapas pre contractual y pos contractual.

Por su parte, La interventoría de un contrato estatal es “el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría” (Parágrafo 3, Artículo 83 de la ley 1474 de 2011).

Así, la interventoría es llevada por una persona externa a la entidad contratada para tal efecto, la cual debe verificar el cumplimiento del objeto contractual, de tal manera que se asegure el cumplimiento de la calidad, cantidad, costo y cronograma del contrato.

En razón de lo expuesto, la diferencia principal entre la supervisión y la interventoría consiste en que el interventor es una persona externa a la entidad que adelanta funciones técnicas mientras que el supervisor es funcionario de la entidad que no sólo cuenta con funciones técnicas, sino también de índole administrativa, contable, financiera y jurídica.

Teniendo en cuenta que las Entidades Estatales tienen la obligación de asegurar el cumplimiento del objeto contractual de los contratos celebrados, las Entidades Estatales en los previos correspondientes a cualquier contrato, deben tomar en consideración los factores atinentes al contrato que se pretende suscribir, como es el caso de la vigilancia y control del contrato, determinando la forma en que debe realizarse, para lo cual se deberá determinar si es suficiente con la designación de un supervisor, o si por el contrario es necesaria la contratación de una interventoría. Igualmente, deberá determinarse si se requiere la asignación de una o varias personas dependiendo de la etapa contractual para realizar la supervisión e interventoría, en atención a la complejidad del asunto y los conocimientos que se requieran en cada una de las etapas.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/content/supervisi%C3%B3n-e-interventor%C3%ADA-en-contratos-estatales>

## 6. ANALISIS

Analizados los presentes normativos, jurisprudenciales, doctrinales y de reglamento interno citados anteriormente se tiene que:

En la cláusula novena de los contratos interadministrativos celebrados entre el Fondo Financiero Distrital de Salud y las respectiva Subredes Integradas de Servicios de Salud -ESE-, la supervisión fue designada por el ordenador del gasto, en: (i) Subdirector de Acciones Colectivas, (ii) Subdirector de Determinantes en Salud, (iii) Subdirector de Vigilancia y Salud Pública y (iv) Subdirector de Gestión y Evaluación de Políticas en Salud, funcionarios responsables de cumplir lo descrito en la normatividad vigente y en el manual de contratación, de cara a la vigilancia, orientación y control del respectivo contrato.

Que la entidad adelantó el proceso de selección denominado Concurso de Méritos Nº XXX de 201X, cuyo objeto era *"Prestar servicios para la intervención técnica, administrativa, financiera y jurídica para los contratos interadministrativos celebrados entre el FFDS- y las Empresas Sociales del Estado, para la ejecución del Plan de Intervenciones Colectivas PIC"*, cuyo proceso fue declarado desierto, mediante resolución XXXX del XX de julio de 201X, de acuerdo con lo manifestado por ustedes en memorando con radicado XXXX de fecha XX de agosto de 201X.

Para el caso que nos ocupa, y de persistir la necesidad de **contratar LA INTERVENCIÓN**, la entidad debe abrir nuevamente el proceso de contratación, bajo la modalidad de Concurso de Méritos, mejorando aquellas aspectos que dieron origen a la declaratoria de desierta del proceso; de conformidad con lo manifestado por Colombia Compra Eficiente al señalar que, *"Si el Proceso de Contratación adelantado bajo la modalidad de Concurso de Méritos fue declarado desierto, la Entidad Estatal podrá, siempre que la necesidad persista, abrir nuevamente el Proceso de Contratación, mejorando aquellas falencias incurridas en el primer Proceso de Contratación. Para el efecto, la normativa del Sistema de Compra Pública no establece la modalidad de selección para adelantar este nuevo proceso, salvo lo previsto en el artículo 2.2.1.2.1.2.22. del Decreto 1082 de 2015 que es aplicable únicamente para los Procesos de Contratación adelantados bajo la modalidad de Licitación Pública".*

De otra parte, el manual de contratación de la Secretaría Distrital de Salud- Fondo Financiero Distrital de Salud establece que la intervención consiste *"en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realiza una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. (...). La designación de la intervención es el resultado de un proceso de selección."*

No obstante, lo anterior, la Ley 1474 de 2011, en su artículo 83 determina que *"para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos"*, lo que permitiría adelantar dicha contratación con el fin de brindar el apoyo requerido por los supervisores designados, con observancia de lo señalado en el manual interno de contratación,

no sin antes advertir que dicho apoyo no releva las obligaciones en cabeza de los supervisores designados por el ordenador del Gasto.

## 7. CONCLUSIONES

Considera esta Oficina Asesora Jurídica las siguientes, salvo mejor criterio en contrario que:

1. De considerarse que para la vigilancia integral de los contratos en ejecución, se requiera de conocimientos especializados la misma debe ser ejecutada por quienes resultaren elegidos en un proceso de selección bajo la modalidad de Concurso de Méritos, con observancia de lo señalado por la Corte Constitucional, la cual ha sostenido que los principios de la contratación estatal consagrados en la Ley 80 de 1993 son de obligatorio acatamiento por quienes adelanten procesos de selección, en tal sentido precisa que “(...) *no son simples definiciones legales, sino normas de contenido específico, de obligatorio acatamiento en toda la contratación estatal, sea cual fuere la modalidad en que ésta se realice*”<sup>5</sup>.
2. Ahora bien, de no considerar lo precisado en el numeral anterior, y del análisis técnico efectuado por quienes a la fecha ejercen la supervisión de dichos contratos, resultare la necesidad y conveniencia de contar con el personal necesario para apoyar la supervisión, a sabiendas que a la fecha ha transcurrido el 53% del plazo de ejecución contractual pactado, dicho apoyo podrá soportarse con el personal de planta existente. En el evento que no exista personal suficiente, los supervisores con el respectivo aval del ordenador del gasto y previo respaldo presupuestal, podrá acudir a la figura de Selección por Contratación Directa “*Contratos de Prestación de Servicios y de Apoyo a la Gestión*”, con observancia del Decreto 492 del 15 de agosto de 2019<sup>6</sup> y la Resolución No. 048 del 16 de enero de 2019<sup>7</sup>.

Efectuadas las menciones previas en el sentido en que usted las ha consultado, debe puntualizarse por parte de la Oficina Asesora Jurídica que, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 3 del artículo 4 del Decreto Distrital 507 de 2013 (“Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C.”), dentro de las funciones de esta Oficina se encuentran las de “Asesorar y apoyar en materia jurídica a las distintas dependencias de la Secretaría Distrital de Salud y a las entidades adscritas del sector salud en el Distrito Capital”, y “Emitir conceptos, responder las tutelas, y absolver consultas y derechos de petición que en materia jurídica formulen los ciudadanos o ciudadanas, las entidades y las autoridades en general que tengan relación con los asuntos de su competencia”, y que de conformidad con lo indicado por el artículo 28 del

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-508/02. Sala Plena.

<sup>6</sup> Por el cual se expiden lineamientos generales sobre austeridad y transparencia del gasto público en las entidades y organismos del orden distrital y se dictan otras disposiciones.

<sup>7</sup> “Por la cual se actualiza la Tabla de Honorarios para la contratación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que celebre la Secretaría Distrital de Salud y/o el Fondo Financiero Distrital de Salud con personas naturales para la vigencia 2019”.



Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010) Radicación núm. : 11001 0324 000 2007 00050 01 Actor: Jairo José Arenas Romer. Los conceptos emitidos por las autoridades públicas como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, todo lo cual implica que el concepto emitido por esta Oficina Asesora Jurídica a través del presente memorando, constituye sólo un criterio orientador en la interpretación y aplicación de la normatividad aplicable al caso objeto de consulta, conservando la dependencia y autoridad pública consultante, la autonomía en el ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias.

Cordialmente,

**PAULA SUSANA OSPINA FRANCO**

Elaboró: Heidy B/Olga V/ JD.Téllez -Abogados Oficina Asesora Jurídica

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**